



AUTO No. 1032  
12 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUQUE y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUQUE realizó visita de inspección ocular y técnica en atención al reporte de control y vigilancia del día 2 de junio de 2022, profiriéndose informe de visita No. 058 de fecha 27 de junio de 2022, en el que se denota lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 27 de junio de 2022, se realizó visita de inspección técnica y ocular, por parte de contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con el propósito de atender el reporte de control y vigilancia del 2 de junio del 2022, se identificaron las posibles infracciones ambientales generadas en la casa del señor Francisco Berrio Agresoth con cédula de ciudadanía 92.231.510, ubicado en el sector de Guerrero, municipio de Santiago de Tolú – Sucre.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el sector de Guerrero, en el municipio de Santiago de Tolú – Sucre, específicamente en la propiedad del señor Francisco Berrio Agresoth con cédula de ciudadanía 92.231.510, con ubicación N: 09°33'24.5", W: 75°34'22.73".*

**Observaciones de campo**

*Durante el desarrollo de la visita, se observó adecuación de los productos y subproductos de la madera que quedo en el lugar referenciado anteriormente, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:*

*Se encontró material maderable de las especies roble (*Tabebuia roseae*), campano (*Samanea saman*), jobo (*Spondias mombin*), cativa (*Prioria copaifera*), los cuales son transformados en tablonos, listones, baretas y bloques, todo este tipo de material es convertido en camas y sillones.*

*En conversaciones con el señor Francisco Berrio quien es el propietario del lugar, manifestó que su negocio se debe a que propietarios de las fincas lo llaman para regalarle el material sobrante de los aprovechamientos forestales que estos realizan en sus fincas, las cuales tienen por nombre Santorini y el Reposo, también manifiesta que el material maderable provenientes de los afluentes hídricos o bien llamada madera flotante la cual se refiere a la madera*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1032

12 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

*que flota en mares, lagos o ríos y que llega eventualmente a los litorales o a las orillas como resultado de las acciones de los vientos, las mareas o las olas, este las utiliza para su posterior transformación.*

*Cabe aclarar que, al momento de la visita, no se obtuvo registro de baretas de mangle, motivo principal por el que se realizó la visita, pero si se comprobó que la materia prima (madera) que utiliza en su carpintería, posiblemente no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal por CARSUCRE, dado que el manifiesta que esta es obtenida de las fincas Santorini y el Reposo.*

(...)

**Conclusiones**

*En el desarrollo de la visita, se evidenció actividades de transformación de la madera de especies florísticas como roble (*Tabebuia roseae*), campano (*Samanea saman*), jobo (*Spondias mombin*), cativa (*Prioria copaifera*), en el sector de Guerrero, en el municipio de Santiago de Tolú – Sucre, específicamente en la propiedad del señor Francisco Berrio Agresoth con cédula de ciudadanía 92.231.510, con ubicación geográfica **N: 09°33'24.5"**, **W: 75°34'22.73"**.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Francisco Berrio Agresoth identificado con cédula de ciudadanía 92.231.510, no acreditó la legalidad del material maderable que utiliza como materia prima en su carpintería. Por lo cual se le manifestó que cese las actividades de transformación de la madera.”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 0 3 2

1 2 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que, el artículo 18 establece: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes”.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1032  
12 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

*para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones.** *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

**Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.*

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor FRANCISCO ALBERTO BERRIO AGRESOTH identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.510, ubicado en el sector de Guerrero, municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 173 de 8 de septiembre de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el FRANCISCO ALBERTO BERRIO AGRESOTH identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.510, ubicado en el sector de Guerrero, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

310.28  
Exp No. 173 de septiembre 8 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1032

12 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **FRANCISCO ALBERTO BERRIO AGRESOTH** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita No. 058 de 27 de junio de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE.

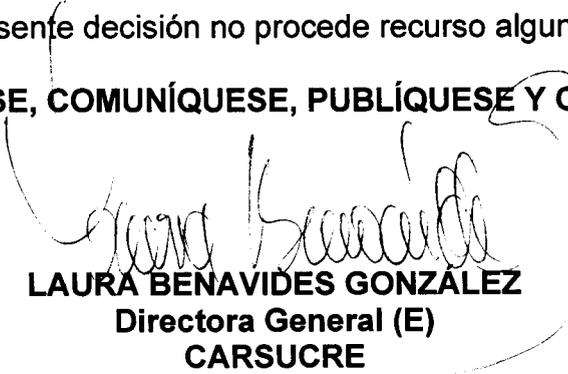
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO ALBERTO BERRIO AGRESOTH** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.510, ubicado en el sector de Guerrero, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ**  
**Directora General (E)**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.